



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2002-070

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando la petición presentada por la señora Luz Fanny Riaño Bautista, solicitando rehacer el oficio que levanta medida cautelar, enunciado en su petitorio como oficio 308 del 30 de mayo 2002. Sin embargo, tras validar en el proceso físico, no se logró establecer el vínculo de la solicitante con las partes, ni se acreditó calidad legal alguna para intervenir en el liquidatorio, por lo tanto, se

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la solicitud presentada, toda vez que la remitente no tiene calidad de sujeto procesal dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680933e254639b0971e858e88d201c9278a45ccdb1836f06df8754ad81c7d1bc**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2003-278

**Exoneración de cuota alimentaria
(Ejecutivo de alimentos)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho observa que no se envió el traslado de la radicación de la demanda a la apoderada de la parte aquí demandada señora Ana Herminda Gómez León, Por lo tanto, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor OTONIEL MORA MILLÁN a través de apoderado judicial contra ANA HERMINDA GÓMEZ LEÓN, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
- 2. ALLEGAR** la prueba documental No. 2, toda vez que no se anexó al plenario.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71f44288ff65f54fa4894205050df36d06cf34bb1a547c54d2923b0fd4377e**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANA
HERMINDA GÓMEZ LEÓN contra OTONIEL
MORA MILLÁN**

RADICACIÓN: **2003-278**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente que en fecha 23 de mayo de 2023 se emitió auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo contra su prohijado, en forma indebida, indicando los siguientes hechos y argumentos:

- ✓ El 1 de octubre de 2004, en el marco del proceso de divorcio entre OTONIEL MORA MILLÁN y su exesposa, se fijó una cuota alimentaria de \$70.000 mensuales a favor de la demandante.
- ✓ El numeral sexto de la providencia judicial estableció la obligación de OTONIEL MORA MILLÁN de consignar la cuota alimentaria los cinco primeros días de cada mes en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Facatativá, Cundinamarca.
- ✓ El 23 de mayo de 2023, se libró un mandamiento ejecutivo que obliga al ejecutado a pagar la cuota alimentaria con incrementos anuales, de la siguiente manera:

Año 2019: \$125.039,08 por mes
Año 2020: \$129.790,57 por mes

Año 2021: \$131.880,57 por mes
Año 2022: \$139.291,86 por mes
Año 2023: \$157.566,96 por mes

- ✓ El mandamiento ejecutivo no se ajusta al título ejecutivo presentado para el cobro, ya que el valor de la cuota alimentaria fijada en la sentencia es de \$70.000 mensuales, sin que se mencionara ningún incremento anual.
- ✓ La sentencia de divorcio guardó silencio sobre el tema de los incrementos anuales de la cuota alimentaria.
- ✓ Las obligaciones contenidas en un título ejecutivo deben ser claras, expresas y exigibles.
- ✓ OTONIEL MORA MILLÁN no puede ser obligado a pagar incrementos en la cuota alimentaria, ya que no fue condenado a ello en la sentencia.

Finalmente solicita declarar la nulidad del mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023 por incongruencia con el título ejecutivo y condenar a la demandante al pago de las costas procesales.

El traslado del presente recurso se emitió en forma electrónica, y feneció en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, argumenta que la cuota alimentaria fijada en la sentencia no puede ser aumentada, ya que el fallo no especifica un valor para dicho aumento. Sin embargo, esta argumentación demuestra un desconocimiento del Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que:

...” Artículo 129: En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos,

siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la

demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.”

(Negritas y subrayado fuera del texto original).

Es importante resaltar que la facultad del Juez no se limita a los casos en que la sentencia haya previsto una determinada suma, pues es un hecho cierto que cualquier suma fijada, está expuesta a la pérdida de poder adquisitivo. Previendo esto el legislador reconoció que debe la cuota fijada deberá reajustarse año tras año, fijando un porcentaje para el cálculo general.

Así las cosas, la decisión tomada en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082ad9de4071c7e6a3cd36460f7e7ffb05f2d5aa37eb8dc16a0c6219fd9e001b**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2008-167
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud allegada al plenario, se

DISPONE

RECONOCER personería al(a) Dr(a). LUIS ENRIQUE VEGA NUMPAQUE, portador de la T.P. N° 163.337 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor FROILAN GAMBA HURTADO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría compartir enlace de acceso al expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2893572f271817910779f30766224118741eef1cdb744ee5f8a0cfb4e4adbba2**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2008-304
Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

RECONOCER PERSONERIA al(a) Dr(a). HEIDY ALEXANDRA BARRAGAN RODRIGUEZ, portador(a) de la T.P. N° 370.995 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor EDGAR PALACIOS RENTERÍA en virtud de la sustitución de poder otorgado por el Dr. EDGAR ORLANDO MUÑOZ MELO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

En firme esta providencia compartir link de acceso al expediente a la apoderada reconocida.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c0eb75a690754004ffea6229936bb2083512a412f54d9513e503c7caf82c9**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2011-234
Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que la solicitud que realiza el demandado no es inteligible, toda vez que en su petición allega dos documentos, pero en el cuerpo del correo no especifica su intención, únicamente se observa lo siguiente en el asunto:

2/2/24, 12:03

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá - Outlook

Reabrir proceso de alimentos a nombre de John Edison Gustavo Castillo Sanchez con cc 1070947209 de facatativa con el fin de presentar documentación de que he respondido por mi hija Sharit Dahiana castillo Rodriguez y para que el juzgado me aclare la du...

JHON EDISON GUSTAVO CASTILLO SANCHEZ <jegcastillo1987@hotmail.com>

Vie 2/02/2024 10:41 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

pro-u3VNEJy.jpeg; pro-rrJtiMXz.jpeg; out-3nwxLhaT.jpeg;

John Edison Gustavo Castillo Sanchez

Dado que la casilla del asunto contiene un límite de parámetros, es posible que el mensaje haya quedado recortado.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR al demandado JOHN EDISON GUSTAVO CASTILLO SANCHEZ para que allegue en forma clara su petición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4c9b29111c49577bb8a1066ae37f1bc1f003e9464c863c21e444825db0145f**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2011-389

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, avizora la ilegalidad del auto proferido el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se imprueba el remate realizado el 24 de noviembre de 2023.

Al revisar el expediente digital, se evidencia que el acta de diligencia de remate se envió al buzón adlopez93@outlook.com, sin embargo, por error involuntario de digitación se erró en la numeración que acompaña las letras de la dirección, siendo el correcto adlopez87@gmail.com.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó:

“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

Finalmente, este despacho al observar unas irregularidades de procedimiento, no puede hacer caso omiso a ello, sin que las mismas se tengan como actos dilatorios, en el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto proferido el 19 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de aprobación del presente remate, el(la) rematante señor(a) CLARA FLANERY ARDILA INFANTE, identificado(a) con la C.C. N° 35.519.480 de Facatativá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la presente diligencia debe consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, el valor del 5% del impuesto de remate en suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON 17 CENTAVOS(\$2'346.172,17), cantidad que debe ser cancelada en la cuenta única nacional N° 3082000635-8 del Banco Agrario de Colombia de esta localidad de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 del 2014 y artículo 453 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0259c3b2fbd3b0ba71b2f83ab3821736ee78b1978eb921274fb934f597f1a4**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-177

Interdicción judicial

Cuaderno Uno

En virtud del informe secretarial que antecede, en el que se observa comunicación presentada el 28 de febrero de 2024 por parte de la señora Nubia Nancy Macías Bohórquez, en su calidad de apoyo judicial del señor Luis Carlos Macías Bohórquez, informando que el titular falleció el 20 de febrero de 2024, allegando copia de la cédula de ciudadanía del señor Macías Bohórquez (q.e.p.d.) y certificado de defunción.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Luis Carlos Macías Bohórquez (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Luis Carlos Macías Bohórquez (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe6b7e8c22bdb7dd974780ed2534fb3bd8950504635860d93df3d88e856e7bd**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2015-194

Alimentos

Cuaderno Uno A

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días de la rendición de cuentas presentada por José Rafael Castellano Aguilar en su condición de Representante legal de TRANSLUGON LTDA., empresa Secuestre designada, correspondiente a los informes presentados en los meses noviembre y diciembre 2021, enero a diciembre de 2022 y de enero, febrero, marzo y abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cddbe19b86e2ca6c1fa18124ac5fbeb875710d0bde290bab3ad5e0b6359796**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2016-110
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)
Cuaderno Cuatro

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

*“Artículo 8°. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de las demandadas señoras CARMEN DANIELA VENEGAS ARÉVALO y SOFÍA VALENTINA VENEGAS ARÉVALO, se

DISPONE

REQUERIR a la apoderada de parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue soporte del mensaje de datos enviado al demandad, donde se evidencie la providencia que se envió adjunta y el acuso de recibido y/o soporte de entrega en el buzón.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14db8c70036ede5082be67aec5672677f6a7c11586a0b18ab4a4290530959f7**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-086

Interdicción judicial

Cuaderno Uno

En virtud del informe secretarial que antecede, en el que se observa comunicación presentada el 28 de febrero de 2024 por parte de la señora Martha Lucia García Lagos, en su calidad de apoyo judicial del señor Luis Abel García Parra, informando que el titular del apoyo falleció el pasado 5 de enero de 2024, allegando copia del Registro Civil de defunción.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Luis Abel García Parra (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Luis Abel García Parra (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e61aad7469bcacc03b054a0cb784ad4a0fae4ba0a7bae1eb3f4ff5d194ac1**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2019-194

Sucesión

Cuaderno Uno

En virtud del informe secretarial que antecede, observa este despacho que la abogada Gloria Amanda García, no dio cumplimiento con el auto que antecede, toda vez que volvió a presentar las declaraciones de renta y el requerimiento es frente a la exhibición de los balances y estados de cuenta de la empresa la sociedad Inversiones Agrícolas Ganaderas y Forestales Los Árboles INAGANFO LTDA. desde el mes de noviembre de 2011 hasta octubre de 2022, toda vez que dichos documentos se requieren con el fin de resolver sobre la inclusión o exclusión de la partida décima denunciada por la abogada Olga Victoria Martínez Rincón.

Así las cosas, se

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la abogada Gloria Amanda García para que en un término de veinte (20) días, aporte los balances y estados de cuenta de la sociedad Inversiones Agrícolas Ganaderas y Forestales Los Árboles INAGANFO LTDA. desde el mes de noviembre de 2011 hasta octubre de 2022, toda vez que las declaraciones de renta, ya se encuentran aportadas al expediente.

Se advierte que el incumplimiento a la presente orden judicial, se hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda9622079cdf39d32890f906c0edee1ea05d6517447fa69194fba2fde69eda6**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-004

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Cuaderno cinco

En virtud del informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, respecto a los inventarios y avalúos adicionales, encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P., y en vista que el apoderado de la parte actora recorrió en término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del C. G. P. que señala en lo pertinente que: *“4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”*

Así las cosas,

DISPONE

PRIMERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 501 del C. G del P., por remisión expresa de los arts. 518, en concordancia con el art. 523 ibídem, Se señala el día **08 DE ABRIL de 2024**, a las 11:30AMA.M. a fin de llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo adicionales de los bienes que conforman la sociedad.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho, ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales (Folio 028)

1. Escrito de inventario de activos adicionales.
2. Contrato arrendamiento local comercial de fecha 7 de enero 2018.
3. Contrato de obra fabricación módulo inyectología.
4. Contrato arrendamiento local comercial de fecha 1 de agosto 2022.
5. Contrato de obra para remodelación



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

6. Auto de cargos No. 2023319523 de fecha 5 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría de salud de Cundinamarca.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales (Folio 029)

1. Escrito de Objeción de inventario de activos adicionales.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA y a la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO para que absuelvan interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505ba5eb805a6b36b54f3e6d7cb0f194c2ba517dd005364061465cc877de66cb

Documento generado en 19/03/2024 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-009

Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede que los trámites de notificación de personal realizados por el apoderado judicial de la parte demandante no cumplen con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no puede entenderse como notificado el extremo pasivo al no allegarse certificado en entrega en el buzón enviado, ni acuse de recibido, toda vez que se requirió mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023 y feneció el término sin respuesta.

De otra parte, los señores NELLY CONSTANZA SILVA LEÓN, CLUDIA CECILIA SILVA LEÓN, LUIS FERNANDO SILVA LEÓN Y JAVIER HERNANDO SILVA LEÓN, hijos de LUIS ERNESTO SILVA MARTINEZ (q.e.p.d.), herederos por representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), se hicieron presentes en el proceso a través de apoderado judicial, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por último, se hicieron presentes al proceso, JOSÉ OMAR VARGAS SILVA y MARIA NANCY VARGAS DÍAZ, hijos de ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ, herederos en representación de ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), manifestando su aceptación frente a la notificación personal, sin embargo, no hicieron la manifestación expresa si acepta o repudia la herencia.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NOTENER EN CUENTA el trámite de notificación personal, realizado a los señores LUIS GUILLERMO VERGARA SILVA, MAURICIO VERGARA SILVA, JUAN CARLOS VERGARA SILVA, NANCY VARGAS SILVA y JOSÉ OMAR VARGAS SILVA

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se notificaron JOSÉ OMAR VARGAS SILVA y MARIA NANCY VARGAS



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DÌAZ, hijos de ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) herederos en representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) quienes guardaron silencio durante el término del traslado establecido en el artículo 492 del C.G.P., por lo que se entiende repudio presunto de la herencia (artículo 1290 C.C.).

TERCERO: RECONOCER a JOSÉ OMAR VARGAS SILVA y MARIA NANCY VARGAS DÌAZ, hijos de ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) herederos en representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.).

CUARTO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó al expediente poderes otorgados por NELLY CONSTANZA SILVA LEÓN, CLAUDIA CECILIA SILVA LEÓN, LUIS FERNANDO SILVA LEÓN Y JAVIER HERNANDO SILVA LEÓN, hijos de LUIS ERNESTO SILVA MARTINEZ (q.e.p.d.) herederos en representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) a un profesional del derecho, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de fecha 19 de enero de 2023.

QUINTO: RECONOCER a NELLY CONSTANZA SILVA LEÓN, CLAUDIA CECILIA SILVA LEÓN, LUIS FERNANDO SILVA LEÓN Y JAVIER HERNANDO SILVA LEÓN, hijos de LUIS ERNESTO SILVA MARTINEZ (q.e.p.d.) herederos en representación de la causante ANA AMELIA SILVA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), tal y como se acredita con los registros civiles de nacimiento y de defunción obrantes en el expediente, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JORGE HERNÁNDEZ MEDINA, portador de la T.P. N° 93.630 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Los herederos en representación NELLY CONSTANZA SILVA LEÓN, CLAUDIA CECILIA SILVA LEÓN, LUIS FERNANDO SILVA LEÓN Y JAVIER HERNANDO SILVA LEÓN en los términos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

SEPTIMO: Por secretaría, compartir el expediente digital al abogado reconocido en el ordinal anterior.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3348e820709de6ce28931b517ca1ed3fd5497eb31f55459b033859a84ef97348**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-037

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

RECONOCER personería al Dr. PARMENIO CHAVEZ LARA, portador de la T.P. N° 84.457 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado señor ELIGIO ANTONIO TOVIO ARCIA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

En firme esta providencia compartir link de acceso al expediente a la apoderada reconocida.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca68e5c4278116ba749a87749024e684595f33e7e0c6446a121a348153001ed**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-044

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales, por ser procedente se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de \$14'671.427,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de DILSA PEÑA MILLÁN, identificada con la C.C. N° 1.095.510.524:

- Título judicial N° 409000000163482 de fecha 30/08/2023 por valor de \$ 318.110,52
- Título judicial N° 409000000165554 de fecha 12/12/2023 por valor de \$ 352.675,26
- Título judicial N° 409000000165932 de fecha 28/12/2023 por valor de \$230.094.00
- Título judicial N° 409000000165933 de fecha 28/12/2023 por valor de \$470.375,66

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000166334 de fecha 30/01/2024 por valor de \$ 247.419 en dos (2) títulos judiciales, uno por valor de \$171.709,70 y otro por valor de \$107.709,30.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento se ordena la entrega del título judicial por valor de \$63.496,21 a favor de la demandante DILSA PEÑA MILLÁN, identificada con la C.C. N° 1.095.510.524.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandante DILSA PEÑA MILLÁN ha recibido la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 14'671.427,00) como pago total de la obligación que se ejecuta.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante y al demandado de la presente decisión y de los títulos judiciales que tiene pendiente de cobro por cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485093f4eb260a48ac3a22bf76b5dbc16a7a2fe65e8fa869ef381e5de0e51e**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-236

Sucesión

Incidente de nulidad

Cuaderno tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo ordenado en la audiencia realizada el julio de 2023, evidenciándose en el expediente que ya obra respuesta de la empresa Media Commerce S.A.,

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que, les asiste a las partes, en aplicación al principio de transparencia y concentración se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **24 DE ABRIL**, a la hora de las 8:30AM del año dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal primero del auto de fecha 22 de junio de 2023 dentro del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517cd04efd944819eb55e3c8a03592295a02460875b31cbdd108519847a0e984**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-011
Fijación de cuota de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, mediante la cual solicitan el levantamiento de las mediadas de cautela que recaen sobre el demandado, arguyendo que el demandado es quien actualmente ostenta la custodia de la menor alimentaria y cubre la totalidad de los gastos fijados por este despacho.

DISPONE

LEVANTAR el embargo del salario ordenado mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2022, comunicado a la empresa TALLERES AUTORIZADOS S.A., mediante oficio Civil No. 842 de fecha 21 de noviembre de 2022.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16093fd65fc27fc0c73cdf1c4acb05669347c93db5ae9e2aaed62119abe1b71**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 2023-257
Amparo de Pobreza
Cuaderno uno**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública y designada por la Defensoría del Pueblo aceptó el cargo para representar judicialmente a la señora LEIDY PAOLA BARAJAS MARTINEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a630d4bb805fcecc6a794245def106ec39abd989d0ea94bfab0f16c842af56**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-301

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se subsanó en tiempo y cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 85, 488 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de ANA JOAQUINA CELY DE CARO (q.e.p.d.), fallecida el 2 de abril del año 2022, siendo el municipio de Facatativá, el asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a WILSON ANTONIO CARO CELY y RAUL OSWALDO CARO CELY en su calidad de herederos de la causante ANA JOAQUINA CELY DE CARO (q.e.p.d.) en forma personal y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se les concederá un término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la herencia.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a MISAEL CARO BURGOS Y ANGY LENNY CARO CELY, como herederos de la causante ANA JOAQUINA CELY DE CARO (q.e.p.d.) quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dra. WENDY GERALDINE RUEDA HERNANDEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 348.493 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal de los herederos MISAEL CARO BURGOS Y ANGY LENNY CARO CELY, y la Dra. IVONNE LINETH BERNAL LAVERDE portadora de la Tarjeta Profesional N° 351.004 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3019e1d6bfbbc2582260535c111948ab458c01a5610c1a763eb626998c7bfd3**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-011

Sucesión

Cuaderno uno

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión de la causante JACINTA RINCÓN DE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), instaurada mediante apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ESTIMAR** el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 y el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618768b6a2980d18ed14a02418b66f129391619b00fbb1f24f67ed67ec6fab97**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-013
Posesión notoria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Bogotá y de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., le corresponde conocer de las presentes diligencias en al juez del domicilio o residencia, es decir, el Juez de Familia del Circuito de Bogotá, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá**, para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, por el domicilio de la parte demandada que es en Bogotá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8a92db4d2a4d982ddb25748a319acac6024757695fb6a5234a2da3b4577891**

Documento generado en 19/03/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-014

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora MARÍA PAULA OLIVEROS CUERVO en contra del señor JONATHAN STIVEN PEÑA MEJÍA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$192.500) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 1.2. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.500.232) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$291.686 por cada mes.
- 1.3. La suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$4'060.260) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2023 a razón de \$338.355 por cada mes.
- 1.4. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$757.914) correspondiente



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

a las cuotas alimentarias de los meses de enero a febrero de 2024 a razón de \$378.957 por cada mes.

- 1.5.** La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$795.000) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio, diciembre cumpleaños del año 2021 a razón de \$265.000 por cada cuota.
 - 1.6.** La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$875.058) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio, diciembre cumpleaños del año 2022 a razón de \$ 291.686 por cada cuota.
 - 1.7.** La suma de UN MILLÓN QUINCENIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1'015.065) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio, diciembre cumpleaños del año 2022 a razón de \$ 338.355 por cada cuota.
 - 1.8.** La suma de UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1'060.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos del niño N. A. PEÑA OLIVEROS por concepto de matrícula, módulos, seguro y pensión correspondientes al año 2022.
 - 1.9.** La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'485.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos del niño N. A. PEÑA OLIVEROS por concepto de matrícula y pensión correspondientes al año 2023.
 - 1.10.** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$485.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos del niño N. A. PEÑA OLIVEROS por concepto de matrícula y pensión correspondientes al año 2023.
- 2.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR** a Datacrédito y a Trans-Unión Colombia con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JONATHAN STIVEN PEÑA MEJÍA, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.974.967 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos JUAN ESTEBAN y ANA MARÍA SAAVEDRA ENCISO.
8. **RECONOCER** personería a la Dra. LAURA NATALIA GUERRERO, portador(a) de la C.C. N°1.002.370.207 estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia como apoderado(a) judicial de la señora MARÍA PAULA OLIVEROS CUERVO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bdf13d8a2bcab9d090c17c3b9ebf411b52b393935b8821f96f4554bb127714**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>